

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-108/2010.

ACTOR: SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ.

RESPONSABLE: CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA, ARACELI YHALÍ CRUZ VALLE Y MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA.

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-108/2010** promovido por Salvador Rogelio Ortega Martínez, por su propio derecho ostentándose como “candidato a rector de la Universidad Autónoma de Guerrero”, en contra de la calificación de la elección de Rector y la declaratoria de Rector electo, efectuada por el Consejo Universitario de la referida universidad, mediante sesión de treinta de marzo de dos mil diez; y.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda se advierten, los siguientes:

1. Convocatoria. El nueve de enero de dos mil diez, la Comisión Electoral del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero publicó convocatoria para elegir Rector, para el periodo dos mil diez-dos mil catorce.

2. Registro de candidato. El diecinueve de enero de dos mil diez, el actor Salvador Rogelio Ortega Martínez solicitó su registro y el veintitrés del mismo mes, la Comisión Electoral referida dio a conocer el registro formal de dos candidatos: el actor y Ascencio Villegas Arrizon.

3. Jornada electoral. Los días doce y trece de marzo del año en curso, se llevaron a cabo las jornadas electorales, para el sistema escolarizado y para el sistema abierto, respectivamente.

4. Declaración de validez de la elección. El treinta de marzo el Consejo Universitario declaró válida la elección y reconoció el triunfo de Ascencio Villegas Arrizon, a quien se tomó protesta como rector el seis de abril del presente año, a pesar de existir irregularidades y no resolverse las impugnaciones que promovió durante el proceso electoral.

El actor afirma que tuvo conocimiento de la calificación de la elección el siete de abril de dos mil diez, a través de su publicación en prensa escrita.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El ocho de abril del año en curso, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral para impugnar el resultado y la validez de la referida elección, mismo que presentó ante la Secretaría General de la Universidad Autónoma de Guerrero, que funge a la vez como Secretaría del Consejo Universitario.

III. Trámite ante la Sala Superior.

1. Presentación de la demanda en Sala Superior. El quince de abril del presente año, el actor presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, diversa documentación, entre ella, un documento que identificó como “acuse de recibo”, consistente en un tanto de su demanda con firma autógrafa y sello original de la Secretaría General de la Universidad Autónoma de Guerrero.

Asimismo, solicitó a esta Sala Superior se requiriera al órgano universitario señalado como responsable, para que remitiera el recurso de impugnación y sus anexos, así como su informe circunstanciado y los documentos que sirvieron de base para calificar la validez de la elección y la declaratoria de Rector electo. De igual forma solicitó que se sancionara a la responsable por la omisión de remitir la impugnación y su informe circunstanciado.

2. Requerimiento de responsable. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, integró las constancias presentadas a un cuaderno de antecedentes y requirió a la Secretaría General de la Universidad Autónoma de Guerrero la remisión de las constancias relativas al trámite del medio de impugnación.

3. Turno a Ponencia. Por auto de veintiocho de abril de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional

acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-108/2010**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-1325/10.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente asunto, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral que si bien es promovido por un ciudadano, en contra del resultado y validez de la elección de Rector de una universidad pública, se plantea un símil o analogía con la elección de gobernador de una entidad federativa.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que el juicio es notoriamente improcedente, lo que hace innecesario

requerir a la responsable la acreditación del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, porque cualquiera que fuera el resultado de dicho requerimiento, en nada variaría el hecho de que el presente juicio es improcedente, pues sólo se encuentran facultados para promoverlo los partidos políticos y no los ciudadanos por su propio derecho.

En efecto, el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, dispone:

Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Asimismo, el artículo y 10, párrafo 1, inciso c), del mismo ordenamiento, prevé:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley

De acuerdo con lo anterior, el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

En el caso, el medio de impugnación se promueve por el ciudadano Salvador Rogelio Ortega Martínez, quien no se ostenta como representante ni acredita promover el juicio en representación de partido político alguno.

Antes bien, en la primera hoja de su demanda manifiesta que la promueve *“por mi propio derecho, participante como candidato en el proceso electoral para la elección de Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero”*.

Lo anterior, evidencia la falta de legitimación del actor para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

Además, el presente asunto no es susceptible de reencauzarse a alguno de los otros juicios o recursos que integran el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se reclama una elección que no es tutelable en dicho sistema, de modo que el resto de los medios impugnativos resultarían improcedentes, de conformidad con el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 9, apartado 3, de la citada ley general dispone que el juicio se desechara de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

Por su parte, los artículos 1 y 3 de la misma ley, disponen:

Artículo 1

1. La presente ley es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y*
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.*

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;*
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;*
- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;*
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos,*
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.*

De lo anterior se colige que el sistema de medios de impugnación, dentro del cual está incluido el juicio de revisión constitucional electoral, está diseñado para tutelar actos y resoluciones de las autoridades electorales vinculados con procesos electorales.

De igual forma, dicho sistema reglamenta los artículos 41, 99 y 116 constitucionales, de modo que las autoridades electorales y el tipo de procesos electorales que comprende, son los previstos en los mencionados preceptos de la Ley Suprema.

Así, los medios de impugnación de dicho sistema en general y el juicio de revisión constitucional electoral en particular no está dado para tutelar los actos o resoluciones imputados a cualquier órgano que tome parte en un proceso de elección de representante o dirigente por voto directo, sino sólo para determinado tipo de elecciones.

La base para la procedencia de los medios de impugnación que integran el referido sistema que se prevé en el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo reglamenta lo determinado en dicho sentido por la Constitución General de la República.

En efecto, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 99.- *El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

Así, la propia Ley Suprema identifica las elecciones cuya legalidad y constitucionalidad queda sujeta al Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son las elecciones federales de Diputados y Senadores, la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de los comicios locales, entendidas por estas últimas las previstas en el artículo 116, fracción IV, constitucional, que son las de Gobernadores, Diputados locales, e integrantes de los ayuntamientos, y las referidas en el artículo 2º de la Carta Magna relativas a las comunidades indígenas a las que se reconoce el derecho de elegir a sus autoridades, a través de sus sistemas de usos y costumbres.

Lo anterior, es congruente con lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al regular los diversos tipos de juicios que integran el referido sistema, entre ellos el juicio de revisión constitucional electoral, respecto del que, en el artículo 86, párrafo primero; se dispone que sólo procede para combatir actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos. Sobre este último aspecto, esta Sala Superior sostuvo un criterio similar en las ejecutorias de los juicios SUP-JRC-15/2009 y SUP-JRC-22/2009.

Además de lo expresamente dispuesto en el artículo 99 constitucional, de la interpretación sistemática de diversos preceptos de la Ley Suprema se advierte que no cualquier tipo de elección que traiga aparejada la emisión del voto conlleva el ejercicio de un derecho político-electoral, sino únicamente aquellas en las que los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, eligen a los dirigentes con facultades de mando y decisión, transmitidas con el carácter de soberanas.

En efecto, los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas

[...]

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los **gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos** se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda...

De lo anterior se advierte que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Ley Suprema en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado es la autodeterminación política de los ciudadanos, que en el caso de

nuestro país son quienes están facultados para delegar el Poder Soberano que de modo originario detenta el pueblo.

De este modo, lo que protege esta clase de derechos fundamentales es la facultad de intervenir en los asuntos políticos, por lo que queda fuera del mismo la participación no política.

Lo anterior permite advertir que no todas aquellas elecciones que traigan aparejada la emisión del voto constituyen el ejercicio de derechos político-electorales, sino sólo cuando tales derechos se vinculan con la elección de órganos que ejerzan atribuciones legales que impliquen, en alguna medida, el de la soberanía popular delegada en ellos.

Consideraciones similares fueron sustentadas por la Sala Superior por este Tribunal Electoral al resolver asuntos relacionados con la elección de miembros de comités vecinales del Distrito Federal; delegados, subdelegados y consejos de participación ciudadana del Estado de México y la elección de Consejeros del Consejo Consultivo del Instituto de los Mexicanos en el Exterior, órgano desconcentrado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y el Premio Nacional de la Juventud 2008¹.

En el caso, se impugna la elección del Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, lo que no actualiza ninguna de las

¹ Ver las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitidas en los expedientes SUP-JDC-024/99, SUP-JRC-007/2004, SUP-AG-8/2009 y SUP-JDC-26/2010, respectivamente

hipótesis de los diversos tipos de elecciones que son materia del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral expresamente previstas (Presidente de la República, Congreso de la Unión y locales, Gobernadores, Ayuntamientos, autoridades por usos y costumbres), ni es de las susceptibles de tutelarse en dicho sistema.

Esto, porque la elección de Rector de una universidad pública autónoma no conlleva delegar en alguna medida el ejercicio de la soberanía popular, pues las actividades llevadas a cabo en este tipo de instituciones están acotadas de modo muy específico al ámbito educativo.

Lo anterior se advierte del artículo 3, párrafo 2, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que se trata de un órgano constitucional autónomo, que tiene como fines educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio.

No obsta que el actor afirme que la elección se llevó a cabo mediante la votación abierta de la comunidad universitaria, pues, como se explicó, la sola característica del tipo de votación no es lo que determina que se trate de una elección tutelable por esta instancia jurisdiccional.

Máxime que el derecho político-electoral de votar y ser votado está inescindiblemente unido con la naturaleza del voto ciudadano, el cual está restringido sólo para mexicanos y mayores de edad, limitantes que no son inherentes al voto que pudiera emitir la comunidad universitaria pues, por ejemplo, en ella es posible que figuren estudiantes menores de edad, así como estudiantes y profesores extranjeros.

Al no surtirse ninguno de los supuestos de procedencia para la sustanciación de algún medio de impugnación, no procede reencausarlo a ningún otro tipo de juicio o recurso de los que conoce este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la materia sobre la que versa su escrito no guarda relación con violaciones a los derechos político-electorales, que sean susceptibles de tutelarse a través de los recursos o juicios que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral

En mérito de lo anterior, el símil o analogía que el actor plantea en su demanda entre la elección de Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero y una elección de Gobernador es insuficiente para considerar procedente que pudiera impugnarse en el mencionado sistema de medios de impugnación en materia electoral, pues, como se explicó, la referida elección de Rector no satisface los requisitos necesarios para ser objeto de tutela a través de los medios de impugnación específicos de que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En razón de lo anterior, ante su notoria improcedencia, lo que corresponde es desechar el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Salvador Rogelio Ortega Martínez, en contra de la calificación de la elección de Rector y la declaratoria de Rector electo, efectuada por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio** al órgano universitario señalado como responsable, y, **por estrados** a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 29; así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa

y del Magistrado Ponente Pedro Esteban Penagos López, haciendo suyo el proyecto el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente por ministerio de ley, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO